



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante:	KETTY VERGARA PÉREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ROBLE
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La demandante, la señora KETTY VERGARA PÉREZ, pretende se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta con fecha 31 de mayo de 2018, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROBLE, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE EL ROBLE, y a su vez se reconozca y pague a favor de la demandante, las prestaciones sociales tales como, cesantías, Intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación por recreación y la restitución de los valores cancelados como aportes al sistema de pensión y salud.

Igualmente solicita el reconocimiento y pago de la correspondiente **SANCIÓN MORATORIA** a que haya lugar, por el NO pago oportuno de las cesantías, como también que todos esos valores sean indexados y por último se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

¹ Fs. 1-7

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **KETTY VERGARA PÉREZ**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta con fecha 31 de mayo de 2018, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROBLE, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados mediante derecho de petición.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda, el apoderado de la demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 108.285.974, no obstante a ello, el Juzgado considera que la cuantía en el presente asunto no debe valorarse de forma general, si no de manera individual, es decir, lo pretendido por cada contrato, por lo que se tendrá en cuenta entonces la pretensión mayor, en ese sentido al no sobrepasar los 50 SMLMV, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3° del art 155 Y el inciso 3° y 5° del art 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es; la respuesta del derecho de petición, **de fecha 31 de mayo del 2018**, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROBLE.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA;

y segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público del estado.

1.4.2. Competencia.

Es este juzgado competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, se notificó el 31 de mayo del 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 20 de septiembre del 2018, efectuándose la audiencia el 25 de octubre de 2018, y entregándose la correspondiente constancia o certificación de no conciliación el mismo día 25 de octubre del presente año, habiendo sido presentada la demanda el mismo 31 de octubre de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la segunda por tener interés en que se le reconozca el pago de lo solicitado.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas mediante derecho de petición, lo cual a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el pago de las prestaciones sociales, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El apoderado de la demandante aporta copia del acto administrativo de fecha **31 de mayo del 2018**, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas mediante petición del 30 de marzo de 2018.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.7. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.8. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.9. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora KETTY VERGARA PÉREZ a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal del MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. **REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. **CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio

Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso². En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el

² Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor DAVID FRANCISCO HERAZO HERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.942 y T. P. No. 206.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora KETTY VERGARA PÉREZ, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez